

CONSTANCIA SECRETARIAL. 09 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.
El secretario,



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 245

Rad. 765203184003-2024-00124-00. Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Nuevamente corresponde el conocimiento al Despacho de la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por el señor **JHON CARLOS CHAVEZ AGUIRRE**, a través de mandataria judicial, contra la señora **TANNIA PATRICIA MOPOSITA ESTRADA**, advirtiéndose, de nuevo, la siguiente falencia:

Una vez más se le indica a la parte demandante que, a pesar de realizar la manifestación de “*bajo la gravedad del juramento*” que el correo electrónico tanniamestrada@gmail.com pertenece a la demandada **TANNIA PATRICIA MOPOSITA ESTRADA**, **nuevamente incurre en la omisión** de respaldar esa aseveración con **la prueba o acreditación** que a través de esa dirección electrónica ha mantenido contacto con ella.

La abogada manifiesta en el acápite de notificaciones lo siguiente: “(...) *que se ofrece la acreditación que la dirección electrónica corresponde a la demandada, que es ella quien lo utiliza, la información es obtenida a través de mi poderdante, toda vez que el manifiesta que, en muchas ocasiones se han compartido información a través de este correo.*”

Pero **NO APORTA TALES COMUNICACIONES**. Eso es lo que requiere este Despacho, las comunicaciones que el señor **JHON CARLOS CHAVEZ AGUIRRE** ha tenido con la señora **TANNIA PATRICIA MOPOSITA ESTRADA** a través de ese correo electrónico. **Aporte esos correos**.

De alguna forma deben comunicarse los señores **JHON CARLOS CHAVEZ AGUIRRE y TANNIA PATRICIA MOPOSITA ESTRADA** pues en el **hecho tercero** de la demanda se indica: “*Mi representado suministra una cuota alimentaria para sus dos (2) menores hijos KAYLEEN JAHAYRA CHAVEZ MOPOSITA, de trece (13) años de edad Y JHOSUA ANDRE CHAVEZ de once (11) años de edad, una cuota equivalente a Un Millón Seiscientos Mil Pesos (\$1.600.000), mensuales,*

es decir, consigna a través de una cuenta que suministro la demandada, señora TANNIA PATRICIA cuatrocientos Mil pesos (\$400.00), semanales, quien además, tiene la Custodia Provisional de los menores.” ¿Cómo o a través de qué medio la señora **TANNIA PATRICIA MOPOSITA ESTRADA** le suministró la cuenta bancaria en la que le consigna la cuota alimentaria a sus hijos? Esa es la prueba que el Juzgado requiere para lograr la ubicación de la demandada.

La Corte, en la Sentencia **STC16733 de 2022**, señala:

*“i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «**comunicaciones remitidas a la persona por notificar**».*

*De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- **y la prueba de esas manifestaciones a través de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**»”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por el señor **JHON CARLOS CHAVEZ AGUIRRE**, a través de mandataria judicial, contra la señora **TANNIA**

PATRICIA MOPOSITA ESTRADA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **NINI JOHANNA ARCILA ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.659.331 y la tarjeta profesional No. 166.321 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a6c73843ba63c2f388abdab4719cf47e257cb3ada032f30033480d1a9dab84**

Documento generado en 09/04/2024 04:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>